

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2022-00106
Accionante: FERNANDO RUEDA NIETO
Accionado(s): VANTI SA. ESP Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **FERNANDO RUEDA NIETO**, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **VANTI SA. ESP y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tales los derechos al **DEBIDO PROCESO, VIDA BUENA FE**.

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce el accionante, en síntesis, que las accionadas vulneran los derechos fundamentales invocados por el no cumplimiento de VANTI S.A. ESP de la resolución No SPD-20208140088575 del 27 de abril de 2020 expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, mediante la cual decidió:

"ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR, la decisión administrativa No. 19233577 del 24 de octubre de 2019, proferida por GAS NATURAL S.A. E.S.P, VANTI S.A. EPS-RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO, en el sentido de ordenar reliquidar el consumo facturado en el

período (s) de octubre de 2019, con base en el promedio histórico de 617.17 m3, como consecuencia de esta decisión la empresa debe realizar el ajuste en el sistema comercial para efectos del cumplimiento del mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

PARAGRAFO: El prestador deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Vencido este término y a más tardar al día hábil siguiente a su fenecimiento, el prestador deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, constancia del cumplimiento acompañada de las pruebas respectivas, incluyendo el número del radicado o el oficio mediante el cual le informó al usuario la aplicación de la orden impartida por la SSPD. El incumplimiento de esta obligación generará imposición de las sanciones previstas en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011..."

Refiere que en el mes de julio de 2020 recibió la factura por valor de \$44'191.170; que formuló reclamación ante la Superintendencia dado que no se había cumplido lo decidido en esa resolución y que Vanti el 1 de septiembre de 2020 procedió a anular y crear la siguiente factura:

"Mes Factura Anulada Valor Consumo Factura Valor Consumo
Creada: Oct.19 H190733374 \$2.739.570
1554M3 G200196769 \$1.360.940 617M3"

Indica que Vanti aparenta obedecer, pues en respuesta a sus reclamaciones el 25 de septiembre de 2020 le comunica que "La empresa adelantó un proceso de recuperación de consumo a partir de las anomalías halladas en la visita de inspección técnica realizada al predio en mención, el día 03 de septiembre de 2019, proceso que dio inicio con la expedición del documento de hallazgo No. CF-192379177-22885654", por lo que le continúa cobrando suma superior a los \$40.000.000.

Señala que presentó acción de tutela que correspondió al Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, quien la despachó negativamente en fallo del 2 de diciembre de 2020, decisión confirmada en segunda instancia, jueces que estimaron que la acción no era procedente, por cuanto debía adelantarse la acción de cumplimiento de la resolución de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Afirma que presentó acción de cumplimiento de la resolución No. SPD-20208140088575 del 27 de abril de 2020 proferida por la Superintendencia accionada, pero fue rechazada, al estimar que no se había agotado el requisito de exigencia ante Gas Vanti y ante la Superintendencia.

Menciona que para satisfacer ese requisito presentó escrito ante las accionadas; que Vanti le contestó indicando que no se había reclamado oportunamente, por lo que en la factura del mes de marzo de 2022 incluiría nuevamente ese cobro por suma superior a \$40.000.000, además le envió un formato para la financiación de ese cobro; y que la Superintendencia no le ha respondido, pero que "sus términos vencen el próximo miércoles. Por lo tanto,

debemos esperar a que venza dicho término para poder presentar la acción de cumplimiento”.

Manifiesta que hasta el día de hoy la accionada Vanti sigue exigiendo el pago de esa suma superior a 40 millones de pesos y la Superintendencia no ha cumplido sus deberes legales.

Por lo anterior pretende con esta acción se ordene a VANTI proceda a suspender el cobro mencionado en los hechos de la demanda y que la Superintendencia inicie la correspondiente acción contenciosa administrativa para sancionar a VANTI por el incumplimiento a su decisión contenida en la resolución 20208140088575 del 27 de abril de 2020.

Refiere que, si bien se había instaurado otra acción por hechos similares, en esta ocasión se presentan como hechos nuevos el haber acudido mediante derecho de petición ante las accionadas para cumplir el requisito de procedibilidad para la acción de cumplimiento.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 8 de marzo de 2022 se ordenó notificar a las accionadas, a efecto de que rindieran información sobre los hechos aducidos por el accionante.

También se ordenó requerir al accionante para que aportara copia de las peticiones que afirma haber presentado ante las accionadas en el hecho 19 y se dispuso oficiar al Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad para que remitiera copia del expediente contentivo de la acción de tutela con radicado No. 2020-015800 de Fernando Rueda Nieto contra las acá accionadas.

Notificados en debida forma, señalaron:

VANTI SA. ESP hizo un recuento de lo allí actuado con relación a la cuenta contrato del accionante, precisando que en todo momento se le garantizaron sus derechos.

Puntualizó que si bien la resolución 20208140088575 del 27 de abril de 2020 de la Superintendencia de Servicios Públicos modificó su decisión adoptada respecto del consumo regular del mes de octubre de 2019 incluido en la factura H190733374 por valor de \$2.39.570, esa resolución no resolvió sobre el proceso de recuperación de consumo, ni le ordenó reliquidar o anular el cobro incluido en la factura G190164434 por la suma de \$40.97.170, es decir, que esa resolución no resolvió sobre la actuación administrativa de recuperación de consumo. En síntesis, esa resolución de la Superintendencia

modificó la factura de consumo regular mes a mes de octubre de 2019 y no la factura por concepto de recuperación de consumo.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS relató las actuaciones efectuadas en el caso del accionante, indicó que efectivamente allí se profirió la resolución SSPD 20208140088575 del 27/04/2020 que resolvió apelación a la reclamación administrativa que ordenó la modificación de la decisión del 24/10/2019 en el sentido de ordenar reliquidar el consumo facturado en el período octubre de 2019, con base en el promedio histórico de 615,17 m3.

Indica que recibió solicitudes del accionante de cumplimiento de ese fallo, por lo que requirió a la empresa de servicios, quien acreditó cumplimiento a esa resolución.

También señaló que recibió nuevo recurso de apelación promovido por el accionante contra la decisión empresarial No. CF- 201637209 – 22885654 del 25 de septiembre de 2020, resuelto mediante la resolución No. SSPD 20228140028415 del 27/01/2022 confirmándola, por medio de la cual Vanti señaló “que la factura objeto de reclamo no fue debatida dentro de la oportunidad procesal legamente establecida y contra la misma ya no procede reclamo alguno ya que se encuentra en firme”.

Menciona que lo anterior atendiendo a que el usuario presentó el reclamo contra la factura que decidió incluir el cobro por concepto de recuperación de consumos, con posterioridad a cinco meses desde tal suceso.

Igualmente manifestó que en ese acto con relación a la solicitud de cumplimiento del fallo de la resolución SSPD 20208140088575 del 27/04/2020 aclaró “que dicha resolución no guarda ninguna relación con el trámite objeto de estudio de la presente controversia, pues en dicha resolución se estudió el consumo de la factura de octubre de 2019”.

Concluyó que no ha vulnerado derecho alguno al accionante.

EL JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS aportó copia de la demanda de tutela, anexos y de las sentencias allí proferidas dentro de la acción de tutela que instauró el acá accionante contra las mismas accionadas, en la cual solicitó el amparo a los derechos al debido proceso, defensa, vida y trabajo.

El accionante pretendía que Vanti dictara acto administrativo que declarara la nulidad absoluta de los cobros y decisiones adoptadas en la factura de servicio de sept-octubre 2020, así como las respuestas al reclamo del 7 de septiembre y 14 de octubre de 2020 que decidió confirmar el acto

administrativo CF-2016537209-22885654 del 25 de septiembre de 2020 y que declare que el accionante no adeuda suma alguna a esa entidad como consecuencia de la inspección realizada a su empresa el 3 de septiembre de 2019.

Y que la Superintendencia de Servicios Públicos iniciara la acción contencioso-administrativa para sancionar a Vanti por el incumplimiento de la resolución SSPD 20208140088575 del 27/04/2020 que resolvió recurso de apelación y modificó la decisión empresarial "192335777-22885654, de fecha 24 de octubre de 2019".

Los fallos fueron adversos a esas pretensiones por incumplimiento del requisito de subsidiariedad y no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

**"Art.86. (.....).
(.....).**

**Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
(.....).**

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al

disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación a alguno de los derechos fundamentales invocados por el accionante por parte de las accionadas ante los presuntos cobros indebidos que viene haciendo Vanti en la facturación, pese a que la Superintendencia en la resolución SSPD 20208140088575 del 27/04/2020 ordenó modificar esos cobros y dicha empresa no ha dado cumplimiento a esta resolución ni la Superintendencia ha adelantado la acción de cumplimiento.

3.- CASO CONCRETO:

Se intenta en este caso la ACCION DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, establecida por el Constituyente de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad o por los particulares en los casos reseñados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ya por acción o por omisión, siempre y cuando no exista una vía alterna dentro del ordenamiento jurídico, a la cual acudir, primeramente.

Del texto de la mencionada disposición surgen en forma diáfana, los siguientes presupuestos esenciales para la prosperidad de dicha acción:

a). Que los derechos sobre los cuales recae la protección pedida tengan el carácter de fundamentales como que la tutela no puede amparar derechos de rango inferior como ocurre con los legales; y

b). Que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice la acción como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables, dado que su principal característica es la de ser netamente residual y por ello no compete ni

reemplaza las acciones que legalmente se encuentran estatuidas para la protección de los derechos.

Ahora, en atención al trámite preferente, sumario y especialísimo que caracteriza la acción de tutela, quiso el legislador establecer parámetros o requisitos, en protección al uso de esta acción a fin de evitar su utilización de manera desbordada. Tales situaciones se pueden configurar, según lo estipula el propio Decreto 2591, así:

LA TEMERIDAD DE LA ACTUACION, que a voces del artículo 38, se produce cuando una misma acción de tutela es presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Sobre el particular ha estimado la Corte Constitucional: “...**el evento de temeridad señalado debe ser complementado con las disposiciones de los artículos 73 y 74 del Código de Procedimiento Civil, en los cuales se consagran causales adicionales de temeridad o mala fe tales como la carencia de fundamento legal para demandar, la alegación a sabiendas de hechos contrarios a la realidad, la utilización del proceso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos, la obstrucción a la práctica de pruebas y el entorpecimiento reiterado del desarrollo normal del proceso por cualquier otro motivo...**”.¹

Conforme a la normatividad indicada, se ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe, suponiendo una actitud ilegal, que delata un propósito desleal o abuso del derecho. Bajo la anterior perspectiva, y en la medida en que la buena fe se presume de toda actuación tanto de los particulares como de las autoridades, la temeridad debe ser cuidadosamente valorada con el fin de no incurrir en situaciones ajenas a la realidad. Por tal razón, la Corte Constitucional ha estimado que dicha conducta “**requiere un examen cuidadoso de la pretensión de amparo, de los hechos en que ésta se funda y del acervo probatorio que obre dentro del proceso, que lleve al juzgador a la fundada convicción de que la conducta procesal de la respectiva parte carece en absoluto de justificación.**”²

Luego de un análisis de las piezas procesales que obran en el expediente, **no queda duda que la accionante quebrantó la prohibición legal contenida en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991**, que impide la presentación de dos o más acciones de tutela por los mismos hechos y sin justa motivación.

En efecto, obra en el expediente prueba de lo resuelto en **un fallo de tutela** proferido el 2 de diciembre de 2020 por el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, confirmado en segunda instancia, que estudió el amparo solicitado por el acá accionante y que declaró

¹ Sent. T-655 de 1998.

² Sent. T-300 de 1996.

su improcedencia ante la existencia de otros mecanismos y tampoco halló la posible configuración de un perjuicio irremediable; aunque la primera instancia estimó que el mecanismo con que cuenta es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el superior precisó que la acción procedente en este caso es la de "cumplimiento prevista en el art. 146 de la ley 1437 de 2011, que conforme al art. 87 superior y la jurisprudencia constitucional, resulta ser subsidiario incluso a la acción de tutela".

También puntualizó esta última decisión que lo pretendido por el accionante era "exigir el cumplimiento por parte de Vanti S.A. E.S.P. de lo ordenado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la Resolución 20208140088575 del 27 de abril de 2020, en la que se le ordenó reliquidar el consumo del mes de octubre de 2019, con base en el promedio histórico" e indicó que es evidente "que entre el actor y la accionada como prestadora de servicio público de gas domiciliario, existe una controversia yacente respecto del cumplimiento de lo ordenado por el ente de control, mediante acto administrativo ejecutoriado".

Es decir, que son los mismos derechos y controversia que aquí se solicita amparar y que motiva esta nueva acción de tutela.

El hecho de que el accionante haya interpuesto una nueva acción de tutela por los mismos hechos y derechos **desgasta innecesariamente la administración de justicia en perjuicio de quien en verdad lo necesita.**

Si bien es cierto en esta segunda acción el accionante indica que son nuevos hechos el haber acudido recientemente ante las accionadas a través del derecho de petición con miras a dar cumplimiento al requisito de procedibilidad que le permita presentar la acción de cumplimiento, también lo es que, de un lado, continúa contando con otro mecanismo (acción de cumplimiento, como lo señaló la segunda instancia) que hace improcedente la acción de tutela, y de otro, como mecanismo transitorio resulta igualmente improcedente, pues aunque el accionante aduce, como en la primera tutela, que el perjuicio irremediable que pretende evitar es la suspensión del servicio de gas natural, es asunto que también se dirimió en ese fallo de segundo grado.

Ahora bien, también indicó el accionante que presentó esos derechos de petición ante las accionadas y que solo recibió respuesta de Vanti S.A. ESP, por cuanto a la Superintendencia **"sus términos vencen el próximo miércoles. Por lo tanto, debemos esperar a que venza dicho término para poder presentar la acción de cumplimiento"** (hecho 19); es decir, que tampoco puede este despacho amparar el derecho de petición con relación a la Superintendencia, de un lado, porque esta acción fue prematura, ya que el término para dar respuesta se dice claramente no había vencido para cuando esta demanda se presentó, y de otro, porque no se allegó prueba de la radicación de esa petición.

Obsérvese que en el auto admisorio se requirió al accionante para que aportara prueba de las peticiones que afirma en el hecho 19 haber presentado ante las accionadas y aunque con correo electrónico del 9/03/2022 allegó escritos fechados 15 de febrero de 2022 con destino a ellas, no acreditó su radicación.

Así las cosas, no se observa motivo para haber acudido nuevamente a este mecanismo en procura de obtener una nueva decisión.

Bajo estas precisas circunstancias, el Juez de tutela no puede obrar con indiferencia, pues se denota que la actuación es **temeraria**, y por tanto se debe dar aplicación al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es decir, despachar desfavorablemente la presente solicitud.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR al señor **FERNANDO RUEDA NIETO** la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5688eb27742e391ee155d68da45ad3e82f01f2fa65643d778236b40
4d593425**

Documento generado en 22/03/2022 06:25:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**